



Resolución RED-10/2022

[Expediente RCE-2021/038]

RESOLUCIÓN RED-10/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwwww]), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwww]) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 13 de diciembre de 2021, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

"Que ha formulado denuncia con fecha [se cita fecha] (N.º de justificante interno: [se cita número]), frente a la siguiente Administración Pública: "Consejería de Salud y Familia de la Junta de Andalucía-Servicio Andaluz de Salud", en relación al organismo "Centro de Salud [wwww]" (correspondiente al Distrito Sanitario [wwwww]), con CIF [nnnnn] por





no facilitar el acceso al historial clínico de mi hijo [se cita nombre], con DNI [se cita número DNI] y número de historia clínica de Andalucía [se cita nro. HC], pese a existir resolución judicial que expresamente establece la obligación de facilitarme cuanta información médica solicite relacionada con mi hijo. Se ha interesado tanto verbalmente en consulta de [cita área médica] del citado centro médico que me niegan la entrega del historial si no es presentada solicitud por escrito en impreso normalizado de la referida Administración denunciada y adjuntando la documental que se requiere. Dicha solicitud se ha formulado consecutivamente el 10-11-2021 en lo relativo al informe [cita tipo de informe] que ha sido remitido al Área de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de [wwww] (al parecer de fecha 11-06-2021), como también el 12-11-2021 en solicitud relativa al acceso al historial clínico completo de mi hijo desde el 1-07-2019 a la fecha de dicha solicitud. En ambos casos, transcurrido el período de 30 días sin obtener ninguna respuesta, es por lo que formulo la presente denuncia.

A mayor abundamiento, tanto en la consulta de [cita área médica] como en el Registro del referido Centro de Salud, me indicaron verbalmente que tardarían mucho tiempo en facilitarme la información. Por ello y por los retrasos en facilitarme información sobre el modo de solicitarla, formulé igualmente hoja de reclamaciones [se cita número reclamación y número de libro], el día 10-11-2021, sin que hasta la fecha tampoco haya obtenido ninguna respuesta.

Dicha denuncia electrónica no firmada digitalmente, ha sido adjudicada por GEISER para su tramitación a la Subdirección General de Inspección de Datos - I00000122 / Agencia Española de Protección de Datos.

Se adjunta a la presente el borrador de registro Geiser de la presente denuncia, así como los documentos interesando el acceso al historial clínico de mi hijo, que no han sido atendidas en plazo y hoja de reclamaciones, que no ha sido contestada al día de la fecha. Igualmente se adjunta copia de mi documento nacional de identidad".

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad del reclamante.
- Copia de la hoja correspondiente del Libro de Sugerencias y Reclamaciones, suscrita en fecha 10 de noviembre de 2021.





- Copia del derecho de acceso ejercitado por el reclamante con fecha de entrada, el 10 de noviembre de 2021 donde solicitaba:
 - "INFORME DE [cita área médica] DE MI HIJO MENOR DE EDAD ([n] AÑOS) POR EL QUE LO DERIVAN A LOS SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE [wwww] (SEVILLA), AL PARECER DE FECHA [dd/mm/aa] Y DE CUALQUIER ACTO MÉDICO RELATIVO CON EL CONTENIDO DE ÉSE INFORME. DE EXISTIR CAUSA QUE IMPIDA SU ENTREGA, SE RUEGA SE EXPRESEN LOS MOTIVOS POR ESCRITO. Nº DE HISTORIA DE SALUD DE ANDALUCÍA DE MI HIJO: [se cita número]".
- Copia del derecho de acceso ejercitado por el reclamante con fecha de entrada, el 12 de noviembre de 2021 donde solicitaba:

"COPIA DE LA HISTORIA MEDICA COMPLETA DE MI HIJO MENOR DE EDAD (DE [n] AÑOS) EN EL PERÍODO ENTRE EL [dd/mm/aa] A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. N° DE HISTORIA DE SALUD DE ANDALUCÍA DE MI HIJO: [se cita número]".

Segundo. Con fecha 21 de diciembre de 2021 fue requerida a la persona reclamante acreditación sobre la relación con el menor al que corresponden los datos objeto de la solicitud de ejercicio de derechos, quedando acreditada la patria potestad del reclamante sobre el menor a través de la documentación que se hace llegar al Consejo en fecha 23 de diciembre de 2021.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 5 de enero de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 24 de febrero de 2022, se recibió en este Consejo respuesta del DPD, remitiendo informe de la Coordinadora Servicios de Atención Ciudadana, Distrito Sanitario [wwww] (Sede [wwww]) donde, entre otras cuestiones, se informaba lo siguiente:

"[...] Con fecha 10 de noviembre de 2021, el usuario interpone una reclamación en el Centros de Salud de [wwww], al mismo tiempo que formula la petición de Informe de [cita tipo de informe] (Documento 1).





Al día siguiente, 11 de noviembre solicita nueva petición de historia clínica del menor. Se le informó de forma presencial verbalmente de la baja laboral de la *[tipo de profesional]*, como motivo de dilación de la gestión de la documentación. (Documento 2).

Ambas peticiones se envían desde el Centro [wwww] al Distrito [wwww], para evitar desplazamiento de la población ya que las UGC no tienen registro de entrada. Llegan al registro del Distrito [wwww] el día 16 de diciembre de 2021, con número [nnnnn], desde esta fecha comienza a contar los plazos (Documento 3).

El Servicio de Atención Ciudadana de [wwww] solicita a la [tipo de profesional] sustituta historia clínica e informe de la petición. Lo realiza con fecha de 22 de diciembre, se gestiona en la aplicación ARCO del Distrito [wwww] y se devuelve al Centro de fecha 3 de enero de 2022, para su localización y entrega por el Servicio de Atención Ciudadana, no se localiza al usuario y se devuelve la documentación al SAC (Documento 4).

Desde el SAC [wwww] se llama al usuario el día 11 de enero de 2022, sin respuesta. Se vuelve a llamar al día siguiente 12 de enero de 2022 y logramos comunicar con el quedando en venir a recoger la documentación personalmente al día siguiente 13 de enero.

El 13 de enero se le entrega la siguiente documentación:

- Copia de respuesta a reclamación, enviada por correo certificado el 11 de enero.
- Recibí firmado de recogida del: Informe de la [tipo de profesional] y copia de historia clínica (documento 5). [...]".

Se adjuntaba la referida documentación.

Cuarto. Con fecha 16 de febrero de 2022, se recibió escrito del reclamante en el que indicaba que había recibido respuesta por parte del órgano reclamado y manifestaba su disconformidad con la misma, expresando en concreto:

"En relación a reclamación de falta de acceso a datos del historial clínico de mi hijo [se cita nombre y número AN], formulada frente al Centro de Salud "[wwwww]" de la localidad de [wwwww] (Sevilla), de la que recibí contestación de ustedes con su referencia de expediente [se cita referencia], les significo que me ha sido entregada información parcial, que adolece de importantes datos que preciso conocer del historial





clínico de mi hijo, ya que entre otros no se adjuntan informes de especialistas y de urgencias. Con mayor hincapié preciso conocer, tal como solicité en impresos ARCO de 10-11-21 y 12-11-21, toda la información por el que la *[tipo de profesional]* derivó a mi hijo a Asuntos Sociales de tal Ayuntamiento. Pues bien, de este particular concreto se observa que en la copia del historial clínico aludido que me ha sido entregado la falta de la siguiente documentación:

- Consulta de 28-25-21: No se adjunta copia del informe de asistencia a consulta que se reseña (al parecer debió ser entregado a la madre del menor), donde debe constar el resultado de la exploración al menor y diagnóstico, que no se consignan en el historial o han sido eliminados HSC firmada por la [tipo de profesional y nombre].
- Consulta de 11-06-21: Se reseña que la *[tipo de profesional]* contactada telefónicamente con los Servicios Sociales Municipales. No se indica el motivo de tal contacto. HSC firmada por la *[tipo de profesional y nombre]*.
- Consulta telefónica de 2-06-21: se indica es para recogida de información. No se indica qué información ni destinatario de la misma. HSC firmada por la [tipo de profesional y nombre].

Se ha interesado el 2-02-22 la entrega de tal documentación que ya venía siendo interesada con detalle en impreso ARCO de 10-11-21".

Quinto. Con fecha 17 de marzo de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwww]), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Sexto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 18 de marzo de 2022, el Consejo remitió al DPD escrito donde se transcribía el escrito presentado por el reclamante y le requería para que remitiera documentación/información relativa a los hechos expuestos en el mismo.





En respuesta al citado requerimiento, el 13 de abril de 2022, el DPD remitió a este Consejo informe de la Dirección-Gerencia Distrito [wwww] y Sevilla [wwww] donde, entre otras cuestiones, indicaba:

"[...] se ha dado respuesta por parte de esta Dirección de la Zona Básica de Salud de [wwww], a todas las solicitudes y reclamaciones efectuadas por el [se cita nombre]. En tal sentido, la documentación que se adjunta, por orden cronológico:

a) Oficio, de fecha 11 de enero de 2022, de respuesta al [se cita nombre], con entrega de la documentación solicitada para su facilitación al interesado, a través del servicio de atención ciudadana y que consta en este Distrito de atención primaria [wwww]. En el mismo se le informaba de la causa de la dilación en dar respuesta a su petición y de la baja por incapacidad temporal de la [tipo de profesional] asignada a su hijo menor de edad. (Doc. núm. 1).

Igualmente se acredita documento justificativo del registro electrónico de salida del oficio antes citado procedente de esta Administración y la pertinente notificación al interesado. (Doc. núm. 2)

b) Oficio de fecha 13 de enero de 2022, relativo a la remisión de la documentación clínica, en sobre cerrado, correspondiente al hijo del solicitante, Sr. *[se citan apellidos]*. Debidamente firmado el "recibí" por el interesado. (Doc. núm. 3)

c) Oficio de fecha 19 de enero de 2022, donde se vuelve a informar al peticionario que se le ha facilitado el día 13 de enero de 2022, por el Distrito Sanitario [wwww] toda la documentación obrante en poder del mismo. (Doc. núm. 4).

Constando, igualmente, justificante de envío del citado oficio mediante correo postal (Doc. núm. 5).

c) Oficio ,de fecha 8 de marzo de 2022, de respuesta al [se citan apellidos], comunicando lo siguiente:

Los informes clínicos-asistenciales correspondientes a especialistas de hospital ([se citan especialidades]), se encuentran en el centro sanitario donde se hayan generado, al ser los competentes para su guarda y custodia y para ampliar la información.

Respecto a la decisión de la *[tipo de profesional]* del hijo menor del solicitante, de derivarlo a asuntos sociales del Ayuntamiento, se le comunicó que tal decisión, entra





dentro de las facultades y competencias de la facultativa. Habiéndose facilitado la documentación clínica con las anotaciones realizadas por la profesional sanitaria.

En cuanto a la ampliación de información que demanda y que solo la facultativa podría indicar, se le señaló que la misma se encontraba de baja por [se cita motivo de baja] (Doc .núm 6).

Igualmente, consta justificante de envío postal del dicho oficio de 8 de marzo de 2022. (Doc .núm 7).

e) Con fecha 10 de marzo, recibimos telemáticamente un escrito solicitando hojas de consultas de historia clínica de los días 28/05/2021, 02/06/2021 y 11 de junio de 2021.

Nuevamente le adjuntamos, respuesta con la documentación solicitada con justificante de certificado. (Doc. núm 8).

Por lo expuesto, tal y como se desprende y acredita, desde este Distrito se ha procedido a informar exhaustivamente al solicitante, respecto de todos sus pedimentos, facilitando, además, toda la documentación clínica que se custodia en el mismo.

Respecto a la información a facilitar por la [tipo de profesional] asignada al hijo menor del solicitante, se ha entregado toda la documentación que consta en los documentos clínicos asistenciales, no pudiendo tener una entrevista personal con la facultativa por encontrarse de baja por [se cita motivo de baja]".

Se adjuntaba la referida documentación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra "tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...".





La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite.

Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".





Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;





g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].
- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:





"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos".

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

- "1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.
- 2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento





veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.
- b) La autorización de ingreso.
- c) El informe de urgencia.
- d) La anamnesis y la exploración física.
- e) La evolución.
- f) Las órdenes médicas.
- g) La hoja de interconsulta.
- h) Los informes de exploraciones complementarias.
- i) El consentimiento informado.
- j) El informe de anestesia.
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.
- l) El informe de anatomía patológica.
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.
- ñ) El gráfico de constantes.
- o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

- 3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- 4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial".





Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso los días 10 y 12 de noviembre de 2021, solicitando informe médico de su hijo menor de edad por el que lo derivan a los Servicios Sociales del *[wwwww]* (Sevilla), y cualquier otro acto relativo al mismo, así como copia completa de la historia médica de su hijo menor correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta el día de presentación de la reclamación.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio del derecho de acceso solicitado, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

En este caso, por parte del DPD se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, se dio respuesta al reclamante con fecha 13 de enero de 2022, quien se personó ante el Servicio de Atención a la Ciudadanía – Distrito [wwww], a los efectos de retirar la historia clínica del menor así como el informe médico solicitado, tras un

_

¹ https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos





intento fallido en de entrega por correo certificado el 11 de enero de 2022; en cualquier caso, la respuesta al derecho de acceso ejercitado por el mismo se ofreció dentro del plazo de un mes que establece la normativa, tras la remisión al DPD de la correspondiente reclamación, como así ha quedado acreditado ante este Consejo.

Por consiguiente, habida cuenta de que se ha dado respuesta al ejercicio del derecho de acceso del interesado a partir de la intervención del DPD, como consecuencia de la aplicación del artículo 37.2 LOPDGDD, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación.

Séptimo. Por último, es preciso hacer referencia al escrito presentado por el reclamante que tuvo entrada en este Consejo, el 16 de febrero de 2022, en el que informaba que había recibido respuesta por parte del órgano reclamado y manifestaba su disconformidad con la misma.

A este respecto, la respuesta dada por el órgano reclamado es que:

"Por lo expuesto, tal y como se desprende y acredita, desde este Distrito se ha procedido a informar exhaustivamente al solicitante, respecto de todos sus pedimentos, facilitando, además, toda la documentación clínica que se custodia en el mismo.

Respecto a la información a facilitar por la [tipo de profesional] asignada al hijo menor del solicitante, se ha entregado toda la documentación que consta en los documentos clínicos asistenciales, no pudiendo tener una entrevista personal con la facultativa por encontrarse de baja por [se indica motivo de la baja]".

En relación con la posible falta de algún documento entre los aportados como respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos, como apunta el interesado, y frente a la manifestación del órgano reclamado de haber facilitado "toda la documentación clínica que se custodia en el mismo", este Consejo no puede entrar a enjuiciar -una vez que se ha determinado que se ha dado respuesta al derecho ejercido por el reclamante- si el órgano reclamado ha aportado o no la totalidad de la información que debía facilitarse al reclamante. Por tanto, si este considera que el órgano reclamado no ha aportado la totalidad de la información que debía facilitarse, de modo que se pudiera no haber dado cumplimiento a lo establecido en la normativa sanitaria





vigente, habrá de acudir, si lo considera oportuno, a las autoridades sanitarias competentes para dirimir el motivo de la controversia.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la terminación del procedimiento, en la medida en que el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwww]) ha dado respuesta a la solicitud formulada por [XXXXX].

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López